Puerto Madryn, de Julio de 2019.-

***VISTOS Y CONSIDERANDO*:**

Estos autos caratulados: "**L. G., M. P. C/ M., A. F. S/ *Ejecución de sentencia en los autos: "L. G., M. P. C/ M., A. F. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos "AF- M., A. F. y L. G., M. P. S/ Homologación de convenio" (expte. 555/2013)" (1004/16)" Expte. N° 91/2019,** venidos del Juzgado de Familia N° 2, por haber interpuesto la letrada apoderada del Sr. M., a fs. 170 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 208/2019 de fs. 163/167.

I.- La Sra. Magistrada de grado en la resolución atacada, rechaza el pedido de levantamiento de embargo trabado (conf. Fs. 74) sobre el vehículo Citroen Picasso C4 2.0, Dominio X de titularidad del Sr. A. F. M..

Ello, en razón que, tal como quedó acreditado en autos (fs. 94 y 100/107) el ejecutado contaba con los recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, empujando a la progenitora de sus hijos a recurrir a la jurisdicción y esperar meses para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria vigente.

Lo expuesto la llevó a la convicción que debe sostenerse el embargo preventivo trabado en autos para compeler al progenitor remiso al pago de la cuota alimentaria de sus hijos en debido tiempo y forma, toda vez que los reiterados incumplimientos anteriores del accionado permiten suponer que hay riesgo de que incurra en nuevos incumplimientos, así como también que pueda insolventarse mediante la enajenación u ocultamiento del único bien que se le conoce, tornando de esa manera imposible el cumplimiento forzado de su obligación en el futuro.

Contra dicha resolución se alza la letrada apoderada del demandado quien apela la sentencia a fs. 170, fundando su queja a fs. 172/174.

Considera que yerra la jueza de grado, pues no ha valorado en un todo los hechos y las pruebas que obran en sendos expedientes, respecto a los acuerdos al que las partes arribaron respecto del cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos de sus dos hijos.

Indica que de las distintas causas que tramitan ante el Juzgado a su cargo ha quedado bastamente probado que el progenitor desde el nacimiento de sus hijos ha sido y es un padre presente que cumple ampliamente con su obligación alimentaria y con su responsabilidad parental.

Sostiene que ello se ha acreditado con la presentación de innumerables facturas originales reservadas y sintetizadas en anexos años 2013, 2014, 2015 y 2016. Pese a ello, la jueza de grado afirma que resulta reprochable que el ejecutado alegara encontrarse desempleado e imposibilitado de responder a su deber alimentario, siendo que percibió una indemnización por despido, arribando a la conclusión de que la conducta del Sr. M. resultó abusiva y contraria a la buena fe.

Explica que al momento de asumir el pago de la cuota alimentaria contaba con otra realidad laboral, la que cambió en junio del año 2018 cuando fue despedido, encontrándose en la actualidad con muchas dificultades para conseguir un nuevo empleo, cuestión que ha sido acreditada en el expediente: "M. A. F. c/ L. G. M. P. s/ Cese de Cuota Alimentaria", Expte. 882/2018.

Señala que conforme el art. 666 del CCyC dispone que en el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

Relata que esa parte solicitó en su oportunidad el cese de la cuota alimentaria y cautelarmente la reducción de la misma, cuestión que fue reiteradamente denegada por la *a quo*, encontrándose actualmente la causa en la etapa probatoria.

Sostiene que la jueza de grado en su sentencia reconoce que el demandado cumplió con el pago total del monto liquidado, por lo que es de aplicación lo normado en el art. 512 del CPCC, esto es el levantamiento del embargo.

Asimismo le causa agravio el hecho que la sra. jueza de la instancia anterior considerara que el incumplimiento de la cuota alimentaria implica una afectación al pleno desarrollo personal, a la dignidad y a la integridad patrimonial de la ejecutante, lo que constituye violencia económica en los términos de las normas vigentes sobre protección integral de las mujeres.

Supone equivocado el razonamiento de la iudicante, en cuanto no tiene en cuenta las reglas de la sana crítica.

Concluye en que la calidad y el estándar de vida de los niños no ha variado en lo absoluto, pues al estar la mitad del tiempo con cada progenitor, ambos han cubierto todas sus necesidades alimentarias.

La actora contesta el memorial de agravios a fs. 178/180.

A fs. 183 contesta vista la representante de la Asesoría de Familia, quien considera que debe rechazarse la apelación intentada, confirmando en todos sus términos el auto interlocutorio N° 208/2019.

II.- Del análisis de la expresión de agravios, observamos que el recurrente en su recurso mezcla críticas a lo actuado en autos, volcando argumentos subjetivos, de lo que resulta que confunde el concepto de "agravio" y "argumento". Ante ello, es necesario hacer una aclaración, conforme lo viene haciendo esta Cámara ante situaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de "agravio" del de "argumento".

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado "agravio" toda crítica dirigida a las denominadas "cuestiones esenciales", que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema

jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por "argumento" toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas "cuestiones esenciales". Los "argumentos" no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: "Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios" --N° 62.948— y "La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos" -N° 62.948 bis—).

Tales "cuestiones esenciales" son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re "Ramos de Pagella c/ Escot", 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

En primer lugar el apelante sostiene que desde el nacimiento de sus hijos ha sido y es un padre presente que cumple ampliamente con su obligación alimentaria y con su responsabilidad parental. Esta situación no se ha visto plasmada en estos autos, en donde la madre de los niños debió iniciar el presente proceso para cobrar las cuotas alimentarias atrasadas.

Por otro lado explica que al momento de asumir el pago de la cuota alimentaria contaba con otra realidad laboral, la que cambió en junio del año 2018 cuando fue despedido, encontrándose en la actualidad con

muchas dificultades para conseguir un nuevo empleo. Dicha situación no es justificante para el no pago de la cuota alimentaria, ya que sin perjuicio de dicha circunstancia, quedó acreditado que contaba con los recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones alimentarias (fs. 94 y 100/107).

Es dable destacar que existe un convenio alimentario entre las partes, el que se encuentra homologado. De allí que mientras el mismo no sea modificado, tiene plena vigencia, más allá de todos los argumentos que el demandado pueda exponer.

Las quejas del demandado no logran desvirtuar lo resuelto por la *a quo,* simplemente se limita a discrepar con lo que ésta ha resuelto, no se aprecia una crítica certera y razonada que permita considerar a esta Cámara lo solicitado por el demandado. De la decisión recurrida surge que la *a quo* ha realizado una consideración acertada y precisa de la constancias de autos.

Sin perjuicio que el demandado ha saldado su deuda, dados los antecedentes de autos, el deber de la Sra. Jueza de grado es asegurar que los niños reciban todos los meses la cuota alimentaria que por derecho les corresponde, de allí que surge la necesidad de mantener la medida cautelar dispuesta.

Las motivaciones concretas interpuestas en el recurso no controvierten las razones de la sentencia que en definitiva tienen como fin asegurar el deber alimentario.

III. Las costas en esta Instancia deberán ser soportadas por la parte apelante (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales de la letrada B. D. en 9 JUS y los de la Ab. M. G. M. en 8 JUS (arts. 6, 7, y 13 ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 208/19 de fs. 163/167, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas a la parte apelante vencida (art. 69 CPCC).

3)-REGULAR los honorarios profesionales de la letrada B. D. en 9 JUS y los de la Ab. M. G. M. en 8 JUS (arts. 6, 7, y 13 ley XIII Nº 4).

4) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIF.